

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-066/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS: RAMÓN HERNÁNDEZ OROZCO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: EVERARDO TOVAR VALDEZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a dieciocho de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, integrado con motivo de la queja presentada por el licenciado Christian Roberto Salazar Montiel, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Distrital Electoral XIV de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán en contra del ciudadano Ramón Hernández Orozco y el Partido Revolucionario Institucional, por supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y accidentes geográficos, en la ciudad de Uruapan, Michoacán, que en su concepto, es violatorio a lo dispuesto en el artículo 171, fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

I. Denuncia. El veinticuatro de abril de dos mil quince, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Distrital Electoral XIV de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia en contra del ciudadano Ramón Hernández Orozco y del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta colocación de propaganda en lugares prohibidos, misma que fue recibida en la Oficialía de Partes del citado Instituto, el veintiocho de abril de dos mil quince.¹

II. Acuerdo de recepción de la denuncia. El primero de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja, la radicó, le otorgó el número de registro **IEM-PES-104/2015**, reconoció la personería del denunciante y le tuvo por señalando domicilio y autorizando a diversas personas para recibir notificaciones, ordenó diligencias de investigación; y autorizó a personal de la Secretaría para diversas actuaciones².

III. Acuerdo de admisión de la denuncia. El cinco de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del referido instituto, acordó la admisión a trámite del procedimiento, teniendo por ofrecidos los medios de convicción a cargo del denunciante; ordenó el emplazamiento del Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano Ramón Hernández Orozco; señaló el día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; y se reservó el pronunciamiento de las medidas cautelares.³

IV. Medidas cautelares. El seis de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán declaró procedente la medida cautelar solicitada por el representante propietario del Partido de

¹ Consultable a fojas 10 a 16 de autos.

² Visible a fojas 24 a 28.

³ Acuerdo de admisión visible a fojas 41 y 42 del expediente.

la Revolución Democrática ante el Comité Distrital Electoral XIV, de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán y ordenó a los denunciados que en el término de veinticuatro horas a partir de la notificación del citado acuerdo, retirara la propaganda electoral motivo de la denuncia.⁴

V. Audiencia de pruebas y alegatos. El trece de mayo del año en curso, a las trece horas, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que no compareció el denunciante.

Por parte del denunciado Ramón Hernández Orozco acudió el licenciado Jorge Ahuizotl Núñez Aguilar, autorizado por el referido Hernández Orozco mediante escrito presentado en esa misma fecha; de igual forma compareció el licenciado Julio César Pichardo Valdés en cuanto autorizado del denunciado Partido Revolucionario Institucional, mismo que fue facultado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito presentado en esa misma fecha; carácter que les fue reconocido en dicha audiencia⁵.

VI. Contestación de la denuncia y alegatos. Mediante escritos presentados, durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Ramón Hernández Orozco, a través de sus representantes, dieron contestación a la denuncia planteada en su contra y presentaron alegatos.⁶

VII. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. El trece de mayo de dos mil quince, mediante oficio IEM-SE-4575/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió al Tribunal Electoral del Estado el expediente del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-104/2015⁷, anexando el correspondiente informe

⁴ Acuerdo verificable a fojas 43 a la 58 de los autos.

⁵ Visible a fojas 84 a la 85 del expediente en que se actúa.

⁶ Escritos agregado a fojas 90 a 92 y 96, respectivamente .

⁷ Visible a foja 01 del expediente.

circunstanciado, previsto en el artículo 260, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. El catorce de mayo siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-104/2015.

TERCERO. Registro y turno a ponencia. Por auto de catorce de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-066/2015**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, a través del oficio TEEM-P-SGA 1178/2015,⁸ para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado.

CUARTO. Radicación del expediente. Mediante proveído de quince de mayo de dos mil quince,⁹ el Magistrado ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos; asimismo, ordenó radicar el expediente.

QUINTO. Cierre de instrucción. Por acuerdo de dieciocho, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, para los efectos legales establecidos en el artículo 263, párrafo segundo, inciso d) del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción¹⁰.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución

⁸ Visible a foja 106 del expediente.

⁹ Localizable a fojas 109 a la 112 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 119 el expediente.

Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, previstas en el artículo 254, inciso b), del mismo ordenamiento, y que a decir del denunciante, acontecieron durante el desarrollo del proceso electoral ordinario 2015 que se celebra en esta entidad.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De la revisión al escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos, así como de las manifestaciones vertidas en la misma, se advierte que los representantes de los denunciados Ramón Hernández Orozco y el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus representantes hicieron valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistente en que la **denuncia es evidentemente frívola**.

Al respecto, cabe señalar que en cuanto a dicha causal, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1, y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹; 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán¹², se desprende que la

¹¹ **Artículo 1.**

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional...
2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.
3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

... e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

¹² **Artículo 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

... V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: ...b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola

frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En el caso particular, de una revisión al escrito de la denuncia se advierte que el quejoso señala como hechos denunciados que el Partido Revolucionario Institucional y Ramón Hernández Orozco, precandidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, por dicho instituto político, colocaron propaganda en lugares prohibidos por la ley *–equipamiento urbano y accidentes geográficos–*.

En relación a ello, y para acreditar su dicho presentó cuatro placas fotográficas y solicitó la certificación de la propaganda denunciada, por parte de la autoridad administrativa electoral.

aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,

Artículo 257... La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: ... d) La denuncia sea evidentemente frívola.

De igual forma, expresó que con ello se violentaba la normativa electoral, y para tal efecto, como ya se dijo, aportó medios de convicción que estimó pertinentes, solicitando a su vez a la autoridad instructora la realización de la diligencia señalada, la cual consideró suficiente para acreditar los hechos denunciados.

Por tanto, se concluye que no se actualiza la causal invocada.

Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos, ya que ello será materia de análisis del fondo del asunto que lleve a cabo este Tribunal.

En consecuencia, no le asiste la razón a los denunciados, respecto a que debe desecharse la queja por frívola, por lo que dicha causal de improcedencia debe desestimarse.

De igual manera, se **desestima** la causal de improcedencia que hacen valer los denunciados en el sentido de que, a su decir, el presente procedimiento ha quedado sin materia, sustentando su dicho en que la propaganda que fue denunciada y que se encontraba fijada en equipamiento urbano y pintada en accidentes geográficos; en diversos puntos de la ciudad de Uruapan, Michoacán; se retiró virtud de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, y concedidas mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil quince, cuestión por la cual debe decretarse el sobreseimiento del presente procedimiento.

A ese respecto, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón a los denunciados, al considerar que el cumplimiento a una medida cautelar no actualiza la inexistencia de la materia en estudio.

Lo anterior es así, en razón de que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previendo el peligro de la dilación, suplir la

ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.¹³

Por su parte, de los artículos 265 y 266 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se desprende a su vez que, las medidas cautelares en materia electoral:

- Son actos procesales que tienen por objeto lograr la cesación provisional de actos, hechos o conductas que constituyan una presunta infracción.
- Tienen como finalidad, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados.
- Se dictan y subsisten hasta en tanto se emite la resolución definitiva, sin que ello constituya un pronunciamiento previo sobre la procedencia de la queja planteada.
- Se pueden decretar de oficio o a petición de parte.
- Para concederlas deberán presumir la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, para otorgarlas, de lo contrario se negarán.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LA DEJA SIN MATERIA”**¹⁴, que el cese

¹³ Resulta aplicable como criterio orientador la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, página dieciocho, con el rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA”**.

¹⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 559.

de la conducta denunciada, no implica que se quede sin materia el procedimiento especial sancionador, por lo que no exime a este órgano jurisdiccional de su estudio.

Bajo este contexto, el hecho de que con posterioridad se hubiese retirado la propaganda denunciada, no es razón suficiente para considerar que con ello se actualiza la inexistencia de las violaciones atribuidas a los denunciados.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. El Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado.

CUARTO. Hechos denunciados y defensas:

I. Hechos denunciados. De lo expresado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Distrital Norte de Uruapan, Michoacán; se advierte sustancialmente lo siguiente:

- La existencia de propaganda electoral relativa a la promoción del denunciado Ramón Hernández Orozco como candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional, colocada en lugares que constituyen equipamiento urbano y accidentes geográficos, vulnerando tanto el candidato como el referido instituto político la normatividad electoral, en razón de que se encuentra expresamente prohibido por el artículo 171, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

II. Excepciones y defensas de los denunciados Las partes denunciadas mediante sus escritos de contestación a la denuncia y en la audiencia de pruebas y alegatos, hacen valer las siguientes:

1. Que la propaganda colocada en postes de cableado eléctrico y telefónico, así como en protuberancias rocosas de aproximadamente dos metros de alto por dos de ancho que se encuentran pintadas con el escudo del partido denunciado no fue colocada por los denunciados; desconociendo quien la haya fijado, negando categóricamente su participación en el hecho denunciado.
2. Que presumen que la propaganda fue colocada por alguno de los partidos políticos registrados y que participan en la contienda electoral, con el ánimo de perjudicar y poner en desventaja a los denunciados.

QUINTO. Litis. Señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, así como las defensas planteadas por los denunciados, el punto de contienda sobre el que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo constituye el determinar:

- Si con la propaganda electoral denunciada alusiva al ciudadano Ramón Hernández Orozco como candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, y al Partido Revolucionario Institucional, se contraviene lo establecido por el artículo 171, fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. Medios de convicción y hechos acreditados. Este Tribunal Electoral comparte el criterio de que el procedimiento especial sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Lo anterior significa que al Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los artículos 246 y 250 del Código Electoral del Estado, le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar

las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.¹⁵

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, debe, en primer lugar, verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, de construcción judicial *–en el expediente SUP-RAP-17/2006–*, son de procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza **preponderantemente dispositiva**; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,¹⁶ así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al

¹⁵ Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

¹⁶ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.¹⁷

De igual forma se atiende lo dispuesto por el artículo 243 del Código Electoral del Estado, en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Una vez hechas tales precisiones, las pruebas que obran en el sumario y sobre las que versará el estudio de fondo en relación con los hechos denunciados, son las que a continuación se describen.

I. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

- 1. Prueba técnica,** Consistente en cuatro placas fotografías insertadas en el escrito de denuncia, relativas a la propaganda denunciada.
- 2. Documental pública,** consistente en la certificación, realizada el veinticuatro de abril del año en curso por el licenciado Miguel Ángel Cervantes Molina, Secretario del Consejo Distrital XIV Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán.¹⁸
- 3. Instrumental de Actuaciones,** la que ofreció en todo lo que favoreciera los intereses de su representada.
- 4. Presuncional en su doble aspecto, Legal y Humana,** en todo lo que favoreciera a los intereses de su representado.

¹⁷ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

¹⁸ Consultable a fojas 17 a la 23 del expediente.

II. Diligencias y constancias ordenadas por el Instituto Electoral de Michoacán.

Ordenó realizar las certificaciones siguientes:

1. Certificación de existencia y contenido de propaganda señalada en la queja, realizada el tres de mayo del año en curso por el licenciado Miguel Ángel Cervantes Molina, Secretario del Comité Electoral de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán¹⁹.
2. Certificación sobre la existencia de propaganda señalada en el escrito de queja, realizada el nueve de mayo del año en curso por el licenciado Miguel Ángel Cervantes Molina, Secretario del Comité Electoral de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán²⁰.

Ordenó glosar la siguiente información:

- Copia certificada del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA SOLICITAR A LOS 112 CIENTO DOCE AYUNTAMIENTOS Y AL CONCEJO MAYOR DE CHERÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE RESPALDO CIUDADANO, PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRANSITO Y CENTROS HISTÓRICOS EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS”*.

Requirió al Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, a efecto de que informara si los lugares donde se encontró la propaganda –*postes de teléfono y luz; así como unas piedras-*, “*son considerados equipamiento urbano y accidentes geográficos*”, respectivamente; a lo cual la autoridad requerida remitió lo siguiente:

¹⁹ Consultable a fojas 35 a la 40 del sumario.

²⁰ Consultable a fojas 97 a la 99 del expediente.

1. Oficio PM/PM/282/2015, de once de mayo de dos mil quince, suscrito el Presidente Municipal y el Síndico de Uruapan, Michoacán, dirigido al Secretario del Comité Distrital Electoral, de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán.
2. Oficio /2015, de trece de mayo de dos mil quince, suscrito por el Síndico Municipal de Uruapan, Michoacán, dirigido al Secretario del Comité Distrital Electoral, de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán, en tres fojas.

III. Pruebas ofrecidas por los denunciados Partido Revolucionario Institucional y Ramón Hernández Orozco.

1. **Documental Privada**, consistente en *“certificación presentada ante el órgano electoral el 10 de Mayo del año que corre, con el que se da cumplimiento al requerimiento hecho por esta autoridad, el cual incluye testimonios fotográficas”*.
2. **Prueba presuncional legal y humana**, *“consistente en la operación lógico-jurídica que realice esta autoridad para partir de un hecho conocido y llegar al conocimiento de un previamente desconocido”*.
3. **Prueba instrumental de actuaciones**, *“consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que beneficie a la parte que representa”*.

IV. Objeción de pruebas. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que los denunciados, Partido Revolucionario Institucional y Ramón Hernández Orozco, por conducto de sus autorizados, tanto en su escrito de contestación de la denuncia como en el ocurso de alegatos, señalan que objetan en cuanto al alcance y valor probatorio las pruebas ofrecidas por el denunciante.

Este tribunal considera que debe **desestimarse** el planteamiento de la parte señalada, porque no basta la simple objeción formal, sino que es

necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, para lo cual, deberán indicar el aspecto que no se reconoce o por qué no puede ser valorada positivamente por la autoridad.

De esa manera, si los denunciados, por conducto de sus autorizados, se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el Partido de la Revolución Democrática, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento²¹. Además de que no obstante la objeción, a quien corresponde determinar el valor probatorio es al órgano jurisdiccional atendiendo a su arbitrio judicial, expresando las razones que justifiquen la conclusión que se adopte.²²

V. Valoración de las pruebas y hechos acreditados. De los medios de convicción que obran en el expediente, las documentales públicas, atendiendo al numeral 259, párrafo noveno, del código comicial local, en lo individual y aisladamente alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia.

Ello se considera así, dado que generan convicción sobre la veracidad de los hechos materia del presente procedimiento, al derivar de la concatenación de las pruebas públicas consistentes en las actas de verificación de existencia de propaganda electoral, en el sentido de que con ellas se demuestra que los días veinticuatro de abril y tres de mayo, ambos de dos mil quince, se encontraba colocada propaganda en diversos postes y en unas piedras, lo que además de que no fue un hecho controvertido por los denunciados.

²¹ Criterio similar fue sostenido en el expediente TEEM-PES-033/2015.

²² Al respecto, cobra aplicación por analogía, la jurisprudencia I.3o.C. J/30, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada: **“DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD”**.

Por su parte, la documental privada que presentó el denunciado, como prueba, consistente en una supuesta certificación, que no es más que la manifestación de la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral XIV, Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, de que ha dado cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en el presente procedimiento, únicamente genera indicios respecto de los hechos que refiere.

En consecuencia, los medios de convicción que valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función jurisdiccional y con fundamento en el artículo el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como del numeral 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, generan convicción en cuanto a que:

1. Que el ciudadano Ramón Hernández Orozco, es candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán de Ocampo, para contender en las elecciones del próximo siete de junio de dos mil quince, postulado por el instituto político denunciado.

2. La existencia de propaganda fijada en nueve postes de cableado eléctrico, telefónico y de alumbrado público, de calles de la ciudad de Uruapan, Michoacán.

3. La existencia de propaganda electoral en *piedras* ubicadas entre las calles Avenida Lenin y Paseo de Los Fresnos, junto al Centro Comunitario de la Colonia Rubén Jaramillo, de Uruapan, Michoacán.

4. Que en los postes de luz teléfono y alumbrado público, se fijaron carteles que tienen el siguiente contenido: "CANDIDATO, 7 DE JUNIO VOTA, RAMÓN HERNÁNDEZ, PRESIDENTE URUAPAN".

5. Que la propaganda fijada en los postes de luz, teléfono y alumbrado público consiste en diversos carteles impresos, corresponden a

propaganda a favor del candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional y que se encuentra fijada en postes de luz, teléfono y alumbrado público, en la ciudad de Uruapan, Michoacán.

A fin de demostrar lo señalado en el párrafo anterior, se estima conveniente insertar a manera de ejemplo dos imágenes de la propaganda certificada, para que de manera ejemplificativa se pueda observar su contenido, lo anterior, con la finalidad de no insertar la totalidad de las imágenes contenidas en las certificaciones que obran en autos.



6. Que la propaganda pintada en piedras, corresponde al logotipo del Partido Revolucionario Institucional y los colores que lo identifican -verde, blanco y rojo-.

Con el objeto de que se advierta el contenido de las pintas referidas, y que constan en certificaciones del Secretario del Comité Distrital Electoral 14 de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, se inserta la siguiente imagen:



Lo anterior, sin que pase inadvertido para este Tribunal lo señalado por el Síndico del Ayuntamiento de Uruapan²³, en cuanto a que en su opinión, la propaganda denunciada no se encuentra en equipamiento urbano ni en accidentes geográficos, puesto que es a este Tribunal a quien corresponde pronunciarse en cuanto a la acreditación o no de los hechos denunciados.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Con la finalidad de determinar si el ciudadano Ramón Hernández Orozco y el Partido Revolucionario Institucional con la colocación de propaganda electoral consistente en

²³ Visible a fojas 101 a 103 del expediente.

carteles impresos sobre postes de cableado eléctrico, telefónico y de alumbrado público, ubicados en distintos puntos de la ciudad de Uruapan, Michoacán, así como en piedras ubicadas en un área verde, incurren en responsabilidad, este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) *No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*
- b) *Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
- c) *Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*
- d) **No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y**
- e) *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.”*

Código Electoral para el Estado de Michoacán de Ocampo.

“ARTÍCULO 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

I. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos, General y electorales de comités distritales y municipales, previo convenio y con autorización de las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que las leyes dispongan. Para la distribución de los espacios se considerará a las coaliciones y a los partidos políticos que registren candidatos comunes, como uno solo;

II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de

particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;

V. En la elaboración de la propaganda se utilizará material reciclable;

VI. La propaganda sonora se ajustará a la normatividad administrativa en materia de prevención de la contaminación por ruido;

VII. Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral de comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión;

VIII. Los ayuntamientos podrán retirar la propaganda de los partidos políticos, precandidatos y candidatos que se encuentren en los lugares prohibidos por este artículo, previa autorización del consejo electoral de comité municipal, independientemente de las sanciones que pudieren corresponder a los responsables de su colocación;

IX. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto;

(...)"

Artículo 169.

[...]:

"...La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas,

marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas...”

Ley General de Asentamientos Humanos.

Artículo 2. *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

X. Equipamiento urbano: *el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas...”*

Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo:

Artículo 274. *Para los efectos de este libro se entenderá por:*

(...)

XXIII. Equipamiento Urbano: *El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa; tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo. Considerando su cobertura se clasifican en vecinal, barrial, distrital y regional;*

Acuerdo CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán:

“(...)

QUINTO. *Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.*

SEXTO. *Se entiende por:*

(...)

I. Accidente geográfico. *La trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo*

también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles;

...

V. Equipamiento urbano. El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa, tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

(...)

OCTAVO. Que con base en las disposiciones citadas, particularmente por lo que se refiere a las atribuciones que el Congreso General tiene de vigilar el cumplimiento de la legislación de la materia, en el caso concreto de que la propaganda electoral de candidatos de los partidos políticos, así como la de los candidatos independientes, sea colocada en los lugares prohibidos expresamente en la ley, y tomando en cuenta que las autoridades estatales y municipales están obligadas a prestar apoyo y colaboración al Instituto, se considera pertinente se acuerde solicitar la coadyuvancia de los ayuntamientos del Estado para que, en su caso, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre ubicada en los lugares prohibidos, a partir de la comunicación que les sea enviada y durante todo el proceso electoral.

Sin que para el caso anterior se actualice lo establecido en el artículo 171 fracción VII del Código Electoral del Estado, que señala la posibilidad de colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral del comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión.

(...)

NOVENO. Que lo anterior, se considera una medida adecuada, para hacer efectiva la disposición legal tendente a preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos, o candidatos aprovechan espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

DÉCIMO. Que los espacios señalados en el presente acuerdo, tienen como fin brindar certeza a los partidos políticos y candidatos independientes registrados en la colocación de la propaganda electoral, así como desarrollar de forma expresa los que el numeral 171 del Código de la materia enuncia como restringidos en la colocación de la misma, señalados en el Considerando Sexto del presente Acuerdo, garantizando con ello que no se limite su colocación en lugares que si están permitidos.”

De los numerales anteriormente transcritos que constituyen la regulación sobre el tema que nos ocupa, este órgano jurisdiccional arriba a las siguientes conclusiones:

1. Que la ley concede a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, el derecho de difundir propaganda a través de diversos medios; debiendo ajustarse los mencionados actores políticos a las reglas establecidas por el código de la materia, para la colocación y exhibición de tal propaganda; así como al Acuerdo que para cada proceso electoral emite la autoridad administrativa electoral, respecto de la propaganda.

2. Que los partidos, coaliciones y candidatos, tienen límites en relación con la propaganda de sus campañas, como lo es, el no colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas, en señalamientos de tránsito y en los edificios públicos.

3. Que de conformidad con lo establecido en el considerando noveno del Acuerdo **CG-60/2015** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la disposición legal que prohíbe la colocación de propaganda en equipamiento urbano y accidentes geográficos, tiende a preservar la libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

Ahora bien, esta autoridad considera que para se configure una vulneración a las fracciones III y IV del artículo 171 del Código Electoral del Estado, deben colmarse los siguientes elementos:

- a)** Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal);
- b)** Que la colocación de propaganda lo sea en lugar prohibido, como lo es el equipamiento urbano y accidentes geográficos (elemento material); y,

- c) Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

En la especie, esta autoridad jurisdiccional **estima que le asiste la razón al partido denunciante**, en atención a que se colman los tres elementos referidos con antelación, como a continuación se explica.

1. Que la existencia propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal). Tal y como se señaló en el apartado relativo a los medios de convicción que obran en el expediente, se encuentra acreditada la colocación de carteles impresos, en postes de cableado eléctrico, telefónico y de alumbrado público (9), en diversos puntos de la ciudad de Uruapan, Michoacán; así como que pintaron piedras con propaganda, ubicadas en una área verde del citado municipio.

Del contenido de la propaganda denunciada, este Tribunal advierte que se colman los requisitos que integran la propaganda electoral regulados por el artículo 169 del Código Electoral del Estado, en virtud de que es propaganda alusiva a la imagen de Ramón Hernández Orozco y la leyenda *“CANDIDATO, 7 DE JUNIO VOTA, RAMÓN HERNÁNDEZ, PRESIDENTE URUAPAN”*, en lo que corresponde a los carteles fijados en postes; **por lo que la misma es atribuible de forma directa al citado candidato.**

En tanto que en lo que corresponde a la pinta de piedras ubicadas en área verde, en las mismas se advierte, en su conjunto, que fueron pintadas una con el emblema del Partido Revolucionario Institucional y otras con los colores que identifican al citado instituto político –*verde, blanco y rojo*–; **bajo este contexto, la misma únicamente se le puede atribuir de forma directa al partido denunciado**, al no advertirse elemento que indique la promoción de candidato alguno, menos aún del ciudadano denunciado.

Este Tribunal arriba a dichas conclusiones pese a que los denunciados refieren que la propaganda no la colocaron ellos; sin embargo, como se verá más adelante, no se deslindaron de la misma cumpliendo con las características que señalan criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; además de que omitieron aportar prueba alguna que sustentara su dicho.

2. Que la colocación de propaganda sea en lugar prohibido, como lo es el equipamiento urbano y accidentes geográficos (elemento material). Al respecto este órgano colegiado considera que la propaganda electoral consistente en carteles fijados en postes, y la pinta de las piedras con el emblema y colores del Partido Revolucionario Institucional, se encuentran colocados en un lugar prohibido, al estar fijados en postes pertenecientes a infraestructura de cableado eléctrico, telefónico y de alumbrado público que forman parte del equipamiento urbano; así como la pinta en piedras que se ubican en un área verde del municipio.

En cuanto a la fijación de los carteles con propaganda fijada en postes, se considera así por lo siguiente:

Lo anterior es así, en razón de que se encuentra regulado por los artículos 250, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 171, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, que los partidos políticos y candidatos no podrán colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, entendiéndose por este²⁴, el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa; tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e

²⁴ De conformidad al numeral 274 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

instalaciones para protección y confort del individuo.

En igual sentido, la tesis 014/08 sostenida por este órgano jurisdiccional, con el rubro: “**EQUIPAMIENTO URBANO. CONCEPTO DE.**”²⁵, establece que el equipamiento urbano debe entenderse el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas, por ejemplo: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, **postes y cableados**; banquetas, camellones y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; **alumbrado público, postes, faroles**; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura, entre otros.

Por lo anterior, es claro que los postes pertenecientes a la infraestructura de cableado eléctrico, telefónico y de alumbrado público, forman parte del equipamiento urbano y consecuentemente, se encuentra prohibido colocar propaganda electoral en los mismos.

Por otra parte, la Superior del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-20/2011, consideró que restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del *equipamiento urbano*, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

²⁵ Consultable en: http://www.teemichoacan.org/teemichw/wp-content/uploads/2010/10/P4014_08.pdf

No es óbice para considerar lo anterior, lo dicho por el Síndico Municipal en su oficio de trece de mayo de dos mil quince²⁶, en cuanto a que los postes de teléfonos así como los de luz, *“no son considerados como equipamiento urbano, sino infraestructura urbana, que se encuentra en concesión de Teléfonos de México S.A.B. de C.V. (sic) Los postes de teléfonos y de la luz a Comisión Federal de Electricidad, sobre los cuales el Ayuntamiento no ejerce dominio”*, lo anterior, puesto que, se insiste, el máximo órgano jurisdiccional de la materia ya se pronunció al respecto, en cuanto a que los postes como en los que se denuncia la fijación de la propaganda, sí son considerados como equipamiento urbano.

Ahora, respecto a la defensa de los denunciados en el sentido de que la colocación de la propaganda electoral denunciada, fue un acto orquestado por otros partidos políticos participantes en la presente contienda electoral 2014-2015, con el fin de perjudicarlos.

Este Tribunal Electoral, estima que tomando en consideración que de conformidad con el precepto 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo²⁷, el que afirma un hecho positivo se encuentra obligado a probarlo y que cuando se trata de hechos negativos, la lógica jurídica no permiten aceptar que deban ser materia de prueba, con la salvedad de aquéllos que contengan una afirmación, las manifestaciones de las partes deberán valorarse en atención a si afirman o niegan los hechos, en consecuencia, la carga de la prueba en el presente caso, corresponde a los denunciados.

Por tanto, al no haber probado su dicho, este órgano jurisdiccional desestima la defensa hecha valer, por los denunciados.

²⁶ Visible a fojas 101 y 103.

²⁷ ARTÍCULO 21. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. **El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.**

No escapa a esta autoridad jurisdiccional, que los representantes de los denunciados, tanto en su escrito de diez de mayo del año en curso mediante el cual manifiesta haber dado cumplimiento a las medidas cautelares concedidas, como en el diverso curso de contestación de la denuncia, señaló que la propaganda electoral denunciada y fijada en infraestructura perteneciente a equipamiento urbano, en ningún momento fue colocada por alguno de los denunciados, sin embargo, es dable aclarar que **su dicho no constituye un elemento que deslinde a los denunciados**, en atención a que los escritos de referencia no cumplen con las características de ser:

a) Eficaz, pues si bien en principio dichos escritos parecieren estar encaminados a la implementación de alguna acción dirigida a producir o que conlleve el cese de la acción violatoria, como el haber cumplido con el retiro de la propaganda; se advierte que tal circunstancia pretendió realizarse en acatamiento a una orden dictada por la autoridad sustanciadora, es decir, no fue de manera espontánea.

b) Idónea, también se estima que dichos cursos no son los documentos idóneos, pues fueron del conocimiento de la autoridad electoral, derivado de la concesión de las medidas cautelares dictadas a fin de que se retirara la totalidad de la propaganda colocada; y en vía de contestación de demanda no así de manera anticipada a tal dictado.

c) Jurídica, tampoco se cumple este requisito con los referidos escritos ya que no son los instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales tuvieran conocimiento de los hechos y pudieran ejercer, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Como pudieran ser las solicitudes de medidas cautelares procedentes, previo a la presentación de la denuncia.

d) Oportuna, no resultan tampoco oportunos los escritos en comento, pues se tratan de documentos suscritos con posterioridad a la presentación de la denuncia del Partido de la Revolución Democrática, ya que en todo caso, para considerarlos oportunos debieron de haberse

llevado a cabo las gestiones correctas desde el veinticuatro de abril de dos mil quince, que es la fecha en la que consta la existencia de la propaganda denunciada; y,

e) Razonable, no cumplen este requisito los escritos pues, en todo caso los denunciados pudieron a dar aviso al Instituto Electoral de Michoacán respecto de que la propaganda en cuestión no fue colocada por ellos en infraestructura de equipamiento urbano y solicitar la medida cautelar correspondiente, lo cual no aconteció.

De tal suerte, que lo argumentado por los denunciados no puede favorecerle, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**”

En cuanto a la pinta de piedras ubicadas en área verde también se considera acreditado, por las siguientes razones:

Se encuentra regulado por los artículos 250, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 171, fracción III del Código Electoral del Estado de Michoacán, que los partidos políticos y candidatos no podrán colocar propaganda electoral en accidentes geográficos, entendiéndose por estos *la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles*²⁸.

Por lo anterior, es claro que al acreditarse la existencia de piedras, una pintada con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y otras

²⁸ De conformidad al considerando sexto del acuerdo CG-60/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán numeral 274 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

pintadas de color blanco con figuras de color verde y rojo, los que identifican al Partido Revolucionario Institucional, las que se encuentran ubicadas en una área verde del municipio de Uruapan Michoacán, es claro que se trata de accidentes geográficos, lugar en donde se encuentra expresamente prohibido fijar o pintar propaganda electoral en los mismos. Ello con independencia de que la citada área verde sea pública o privada, puesto que, el citado artículo 171, del Código Sustantivo de la Materia, precisa que no importa el régimen jurídico de los mismos.

Ahora, al igual que en el estudio referente al equipamiento urbano, se advierte que los denunciados en su defensa señalaron que la colocación de la propaganda electoral denunciada, fue un acto orquestado por otros partidos políticos participantes en la presente contienda electoral 2014-2015, con el fin de perjudicarlos, al respecto, este Tribunal en obvio de repeticiones innecesarias se remite al estudio de la parte donde se consideró que no se colman los elementos para acreditar que hubo un deslinde.

3. Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

De las constancias ya analizadas en el capítulo relativo a la valoración de las pruebas, se desprende que la propaganda electoral estuvo colocada el día veinticuatro de abril de dos mil quince, estando acreditado que incluso en algunos casos estuvo exhibida el tres de mayo siguiente.

Por tanto, se satisface el elemento temporal, ya que se acredita que la colocación de propaganda se efectuó durante el periodo de las campañas electorales, pues de conformidad con el calendario relativo al proceso electoral 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán ²⁹, las campañas para candidatos de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se desarrollaran del veinte de abril al tres de junio del año en curso.

²⁹ Consultable en <http://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2015/calendario-para-el-proceso-ordinario-2014-2015>.

En conclusión, al tenerse por acreditado que los nueve postes tenían fijados carteles, motivo de la denuncia corresponden a propaganda electoral del candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán del Partido Revolucionario Institucional para el Proceso Electoral 2014-2015, y que las piedras fueron pintadas con el emblema y colores del citado instituto político; y que la misma se colocó y pintó en un lugares prohibidos, en el periodo de campañas, este Tribunal considera que el ciudadano Ramón Hernández Orozco es responsable directo por la colocación de la propaganda en equipamiento urbano, vulnerando la fracción IV, del artículo 171 del Código Electoral de Estado; de igual forma, se acredita la responsabilidad directa del Partido Revolucionario Institucional, por la violación del citado artículo, pero en su fracción III, al acreditarse la pinta de propaganda en accidentes geográficos.

OCTAVO. CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

El artículo 244 del código comicial establece:

*“...**Artículo 244.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*

g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Ahora, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ³⁰ estableció que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas**, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron;
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41, de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que

³⁰ Expediente SUP-RAP-85/2006.

comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Asimismo el referido órgano jurisdiccional, al resolver el expediente SUP-RAP-05/2010, estableció que para la individualización de la sanción, también se debe considerar el comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

Calificación de la falta	1. Tipo de infracción (acción u omisión).
	2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	3. La comisión intencional o culposa de la falta.
	4. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	5. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
	7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
Individualización de la sanción	1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
	4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	5. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

RESPONSABILIDAD RESPECTO DEL DENUNCIADO RAMÓN HERNÁNDEZ, POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO:

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

1. Tipo de infracción (acción u omisión). En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la

acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida al ciudadano denunciado, se considera de acción, puesto que el haber colocado propaganda electoral en equipamiento urbano a través de carteles colocados en postes de cableado eléctrico, telefónico y de alumbrado público ubicados en distintos puntos de la ciudad de Uruapan, Michoacán, es resultado del incumplimiento a una obligación de “no hacer” consagrada por el artículo 171, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

Modo. El denunciado fijó propaganda electoral de su campaña a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, en postes de cableado eléctrico, telefónico y de alumbrado público, que constituyen equipamiento urbano, lo cual contraviene lo establecido en la fracción IV del artículo 171 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Tiempo. Se encuentra acreditado por medio de las actas de verificación realizadas por funcionarios adscritos al Instituto Electoral de Michoacán, de veinticuatro de abril y tres de mayo del año en curso, que la propaganda electoral permaneció fija el veinticuatro de abril y tres de mayo de dos mil quince, fechas que coinciden con la temporalidad en la que se desarrollan las campañas de candidatos a presidentes de los municipios en el estado de Michoacán.

Lugar. La propaganda electoral se fijó en seis postes de cableado eléctrico, telefónico y de alumbrado público, en diversos puntos de la ciudad de Uruapan, Michoacán.

3. La comisión intencional o culposa de la falta. En primer término, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que para atribuir una conducta de tipo dolosa,³¹ la misma debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse, por lo que en la especie, no existen elementos objetivos que revelen que el denunciado, colocó la propaganda electoral en lugares prohibidos por la normatividad de manera premeditada, por tanto, se considera que su actuar fue **culposo**.

4. Las condiciones externas y medios de ejecución. De las constancias que obran en el expediente se acredita que el medio de ejecutar la conducta ilícita acreditada en autos (colocación de propaganda en lugar prohibido), lo fue a través de la difusión de propaganda publicitada en equipamiento urbano, particularmente en carteles fijados en nueve postes de cableado eléctrico, telefónico y de alumbrado público de la ciudad de Uruapan, Michoacán.

5. La trascendencia de la norma transgredida y su valor jurídico tutelado que se afectó. Se considera que la norma vulnerada, lo es el artículo el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, normatividad que prohíbe la colocación de propaganda en equipamiento urbano, con el objeto de evitar la contaminación visual y ambiental de los espacios públicos, de servicios y naturales; además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

Además, respecto a la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del *equipamiento urbano*, la Sala Superior ha considerado en el expediente **SUP-JRC-20/2011**, que consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la

³¹ Expediente **SUP-RAP-231/2009**.

propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

5. La singularidad o pluralidad de la falta o faltas cometidas. A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de faltas** cometidas por el denunciado, pues como se acreditó en el estudio de fondo con la conducta desplegada, el candidato incurrió en la comisión de una sola infracción, al fijar propaganda electoral en un lugar prohibido por la legislación electoral.

6. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido. Al respecto este órgano jurisdiccional, considera que el candidato Ramón Hernández Orozco, acató las medidas cautelares que le fueron impuestas, al quedar acreditado en autos que al trece de mayo del presente año ya no se encontraba fijada la propaganda en ninguno de los lugares señalados por el denunciante.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad). La falta se califica como **leve**, ello tomando en consideración que la propaganda electoral se colocó en nueve postes pertenecientes a infraestructura de cableado eléctrico, telefónico y alumbrado público; la naturaleza de la acción fue culposa; no existió una pluralidad de faltas; el medio de ejecución y conducta fueron desplegadas en una sola modalidad, fijación de propaganda en equipamiento urbano.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta. Se considera que el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, protege el principio de equidad, al evitar que se coloque propaganda en equipamiento urbano, incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones. Al respecto, el artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que se considerará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- a. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- c. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues si bien es cierto que del informe rendido por la Secretaría General del Acuerdos de este Tribunal³², se advierte la existencia de una resolución en la que se sancionó al citado candidato por la colocación de propaganda en equipamiento urbano en el presente proceso electoral, también se advierte que la misma, a la fecha, no se encuentra firme.

4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones: Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se

³² Visible a foja 114 del expediente.

considera que en la especie, **no existió un beneficio o lucro** para el candidato denunciado, tampoco que con el resultado de su conducta, se hubiere causado un perjuicio o daño económico al partido promovente de la queja.

Al respecto, le es aplicable la Tesis XL/2013, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido siguiente:

“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO**, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.”

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **leve**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta del denunciado (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.
- Se acreditó la colocación de propaganda electoral fijada en nueve postes pertenecientes a infraestructura de cableado eléctrico,

telefónico y alumbrado público, que constituyen parte del equipamiento urbano de la ciudad de Uruapan, Michoacán.

- No existió pluralidad de faltas y el medio de ejecución se realizó en una sola modalidad.
- El denunciado actuó de manera cabal al haber retirado la totalidad de la propaganda electoral motivo de la denuncia.

Bajo este contexto, la infracción cometida por el multireferido candidato, por tratarse de una falta **leve**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron los hechos denunciados, en las que se acreditó que no existe reincidencia, ni dolo por parte del denunciado la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, inciso c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido con las reglas para la colocación de la propaganda; sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma.

Finalmente, la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral; en consecuencia, la medida tomada, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo señalado, tiene sustento en la tesis **XXVIII/2003**,³³ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que

³³ Consultable en las páginas 1794 y 1795, Tesis Volumen 2, Tomo II de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

5. Las condiciones económicas del infractor. Sobre este particular, al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas del denunciado.

RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO Y EN ACCIDENTES GEOGRÁFICOS:

Directa. Se considera que al Partido Revolucionario Institucional le asiste responsabilidad directa respecto de la pinta de propaganda en accidentes geográficos –piedras-, que se ubicaron en un área verde del municipio de Uruapan, Michoacán, dado que de los elementos acreditados en autos no se advierte la presentación de alguno de sus candidatos o elementos que vinculen a otro distinto, puesto que únicamente se advierten el logotipo y los colores que lo identifican -*verde, blanco y rojo*-.

Indirecta. Este órgano jurisdiccional, estima que la responsabilidad que se advierte por parte del partido político denunciado, se ubica dentro de la llamada ***culpa in vigilando***.

Lo anterior es así, porque como se verá más adelante, la responsabilidad del órgano partidista deviene precisamente de faltar a su deber de garante, toda vez que no tuvo el cuidado y vigilancia del actuar de su candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán pues en la especie, se encuentra acreditado que se fijó

propaganda electoral en lugar prohibido por la normativa electoral, esto es en equipamiento urbano.

Es decir, la existencia de responsabilidad bajo la figura de ***culpa in vigilando*** no se requiere prueba de responsabilidad directa, ni acreditación fehaciente del conocimiento del acto irregular, sino que basta con demostrar que objetivamente los partidos políticos estuvieron en aptitud de conocerlo y que de evitarlo le hubiere beneficiado.

Asimismo, debe señalarse que el legislador ordinario previó en el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado, una responsabilidad indirecta, la cual es un deber que es atribuida aún y cuando un partido político no intervenga por sí en la comisión de una infracción, sino que es imputada en virtud de un incumplimiento a un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma. Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XXXIV/2004, cuyo rubro dice: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”**³⁴

En esa línea argumentativa, tenemos que con respecto a este tipo de responsabilidad indirecta, nuestro máximo Tribunal en la materia electoral,³⁵ se pronunció en el sentido de que cuando el partido político no realice las acciones de prevención necesarias para deslindarse será responsable, deslinde que como ya se dijo, no quedo acreditado por los denunciados.

Cabe precisar que en relación al tema en estudio, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SRE-PSD-87/2015 y SRE-PSD-78/2015 Acumulados, se pronunció en el mismo sentido.

³⁴ Localizable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

³⁵ Expediente SUP-RAP-018/2003.

CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS.

1. Tipo de infracción (acción u omisión).

Responsabilidad directa.

En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida al partido denunciado, se considera de acción, puesto que el haber colocado propaganda electoral en accidentes geográficos a través de la pinta de piedras con el logotipo y colores del partido en piedras ubicadas en una área verde del municipio de Uruapan, Michoacán, es resultado del incumplimiento a una obligación de “no hacer” consagrada por el artículo 171, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Responsabilidad indirecta.

La conducta del Partido Revolucionario Institucional se considera de omisión, al incurrir en el incumplimiento a su deber de garante que le impone el artículo 87, inciso a) del Código Electoral del Estado de Michoacán, en razón de que toleró conductas que irrumpen la legislación Electoral de Michoacán, al permitir que el ciudadano Ramón Hernández Orozco, fijara propaganda electoral, relativa a su candidatura a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional en lugares considerados como equipamiento urbano.

2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

Responsabilidad directa.

Modo. El partido denunciado pintó propaganda electoral consistente en su logotipo y colores, en piedras que corresponden a accidentes geográficos, lo cual contraviene lo establecido en la fracción III del artículo 171 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Tiempo. Se encuentra acreditado por medio de las actas de verificación realizadas por funcionarios adscritos al Instituto Electoral de Michoacán, de veinticuatro de abril y tres de mayo del año en curso, que la propaganda electoral estaba fijada en esas fechas, las que coinciden con la temporalidad en la que se desarrollan las campañas de candidatos a presidentes de los municipios en el estado de Michoacán.

Lugar. La propaganda electoral se fijó en piedras que se encuentran en una ubicación de la ciudad de Uruapan, Michoacán.

Responsabilidad indirecta.

Modo. Se encuentra acreditada la irregularidad consistente en la *culpa in vigilando* por el Partido Revolucionario Institucional, en relación a que toleró la conducta relativa a la fijación de la propaganda electoral relativa al candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán por el citado instituto político en nueve postes de cableado eléctrico, telefónico y de alumbrado público, que constituyen equipamiento urbano, lo cual contraviene lo establecido en la fracción IV del artículo 171 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Tiempo. Se encuentra acreditado por medio de las actas de verificación realizadas por funcionarios adscritos al Instituto Electoral de Michoacán, de veinticuatro de abril y el tres mayo del año en curso, fechas que coinciden con la temporalidad en la que se desarrollan las campañas de candidatos a presidentes de los municipios en el estado de Michoacán.

Lugar. La propaganda electoral se fijó en nueve postes pertenecientes a la infraestructura del cableado eléctrico, telefónico y de alumbrado público, en diversos puntos de la ciudad de Uruapan, Michoacán.

3. La comisión intencional o culposa de la falta. En el caso particular, respecto de la responsabilidad directa y por *culpa in vigilando* que se atribuye al partido denunciado, este órgano colegiado considera que no se puede aseverar que el mismo, hubiese ocultado o tratado de vulnerar la normativa electoral de manera intencional, pues se considera que se trató de falta de cuidado y vigilancia, por tanto, la falta es de carácter **culposo**.

Además, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que para atribuir una conducta de tipo dolosa,³⁶ la misma debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse, por lo que en la especie, no existen elementos objetivos que revelen que el denunciado, hubiese obrado de manera premeditada.

4. Las condiciones externas y medios de ejecución.

Responsabilidad directa.

Como se señaló con anterioridad, los medios de ejecución se dieron a través de la difusión de propaganda publicitada en accidente geográfico, particularmente mediante la pinta de piedras con el logotipo y los colores del Partido Revolucionario Institucional, en la ciudad de Uruapan, Michoacán.

Responsabilidad indirecta.

Como se señaló con anterioridad, los medios de ejecución se dieron a través de la difusión de propaganda publicitada en equipamiento urbano, particularmente en seis carteles impresos fijados en postes que constituyen la infraestructura del cableado eléctrico, telefónico y alumbrado público, de la ciudad de Uruapan, Michoacán.

5. La trascendencia de la norma transgredida y su valor jurídico tutelado que se afectó.

Responsabilidad directa.

Se considera que la norma vulnerada, lo es el artículo el artículo 171, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo,

³⁶ Expediente **SUP-RAP-231/2009**.

normatividad que prohíbe la colocación de propaganda en accidentes geográficos, con el objeto de evitar la contaminación visual y ambiental de los espacios públicos, de servicios y naturales; además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

Responsabilidad indirecta.

Esta autoridad considera que se vulneró el artículo 87, inciso a), del Código Electoral de Michoacán, que obliga a los partidos políticos a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; disposición que el Partido Revolucionario Institucional incumplió al no realizar acciones tendentes a inhibir que Ramón Hernández Orozco, colocara propaganda electoral en equipamiento urbano.

6. La singularidad o pluralidad de la falta o faltas cometidas. Se considera que **existe pluralidad de faltas** cometidas por Partido Revolucionario Institucional, en razón de que se encuentra acreditado que con su conducta *–pintar propaganda en accidentes geográficos–*, y la desplegada por su militante *–propaganda en equipamiento urbano–*, se incurrió en la comisión de dos infracciones, al fijar propaganda electoral en un lugares prohibidos por la legislación electoral.

6. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido. Al respecto este órgano jurisdiccional, considera que no se encuentra acreditada una conducta posterior que deba ser motivo de reproche, pues se encuentra acreditado que el trece de mayo de dos mil quince ya no se encontraba exhibida la propaganda denunciada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad). Las faltas cometidas por el partido Revolucionario Institucional, se califican como **leves**, lo anterior es así, en virtud de que no se acreditó un dolo en el actuar del referido instituto político sino una falta a su deber de cuidado en el actuar de su candidato.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Responsabilidad directa.

Se considera que el artículo 171, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, protege el principio de equidad, al evitar que se coloque propaganda en accidentes geográficos, incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

Responsabilidad indirecta.

El incumplimiento a un deber de vigilancia por no efectuar acciones necesarias para prevenir una conducta que contraviniera la normatividad electoral al colocar propaganda en lugares prohibidos, como lo fue en equipamiento urbano.

3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones. Este órgano colegiado considera que **no se actualiza la reincidencia**, puesto que si bien es cierto, que de la certificación expedida por la Secretaría General del Acuerdos de este Tribunal³⁷, se advierte la existencia de una resolución en la que se sancionó al citado instituto político por *culpa in vigilando*, respecto de la colocación de propaganda en equipamiento urbano, por parte de su candidato a presidente Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, en el presente proceso electoral; también se advierte que la misma, a la fecha, no se encuentra firme; caso contrario es lo relativo a la colocación de propaganda en accidentes

³⁷ Visible a foja 114 del expediente.

geográficos respecto de lo cual no existe registro que se le hubiera sancionado.

4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones: Al respecto se considera que la falta acreditada no es de índole patrimonial, por tanto, no existió un beneficio o lucro para el Partido Revolucionario Institucional.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano colegiado considera que del estudio de la infracción cometida se advierte lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **leves**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta del Partido Revolucionario Institucional (atenuante).
- No se acreditó que la infracción fuera de carácter patrimonial.
- El Partido Revolucionario Institucional colocó propaganda en lugar prohibido y no actuó de manera eficaz e inmediata para retirar la propaganda denunciada.
- La propaganda electoral únicamente en nueve postes de cableado eléctrico, teléfono y alumbrado público y unas piedras de un accidente geográfico.
- Si bien se acreditaron dos faltas, una por responsabilidad directa y otra indirecta, las mismas no son de tal magnitud que afecten la equidad en la contienda.

Por lo antes expuesto, se considera que las infracciones cometidas por el citado Instituto Político, por tratarse de dos faltas leves, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que se acreditó que no existió reincidencia, ni dolo en su actuar, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con una **amonestación**

pública, para que en lo subsecuente cumpla con la normativa electoral, y cuide la conducta de sus militantes y candidatos a fin de evitar que se coloque propaganda electoral en lugares prohibidos.

Cabe señalar que la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad; en consecuencia la medida tomada, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

5. Las condiciones económicas del infractor. Al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, por ser una amonestación pública, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas del Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, en virtud que fue impuesta la sanción de amonestación pública por responsabilidad directa a Ramón Hernández Orozco y al Partido Revolucionario Institucional por responsabilidad indirecta y directa, una vez que quede firme la presente ejecutoria procede dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por ser la autoridad que de acuerdo al artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, al haberse acreditado la existencia de propaganda ilegal.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Ramón Hernández Orozco, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-066/2015**.

SEGUNDO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, por responsabilidad directa por la colocación de propaganda en accidentes geográficos y por *culpa in vigilando*, respecto de la colocación en equipamiento urbano.

TERCERO. Se impone, al ciudadano **Ramón Hernández Orozco**, acorde con el considerando octavo de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, y se abstenga de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos.

CUARTO. Se impone, al **Partido Revolucionario Institucional**, acorde con el considerando octavo de la presente resolución, **amonestación pública**.

QUINTO. Una vez que quede firme el presente fallo se deberá dar vista al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE: **personalmente**, al quejoso y a los denunciados; **por oficio**, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado

Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado; todos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ